



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO: 266 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS).

--- En Altamira, Tamaulipas, a (25) veinticinco de Octubre de dos mil veintidós (2022).-----

--- VISTOS para resolver el expediente número 697/2021, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el C. *****, en contra de los CC. ***** Y *****, y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado el C. *****, demandando a los CC. ***** Y *****, las siguientes prestaciones: “I.- El pago de la cantidad de \$902,759.74 (NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N), por concepto de capital.- II.- La declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato base de la acción, por incumplimiento de la parte demandada.- III.- El pago de los intereses ordinarios vencidos calculados a la tasa de interés pactada en el contrato base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo que se reclama.- IV.- El pago de los intereses moratorios vencidos calculados a la tasa de interés pactada en el contrato base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo que se reclama.- V.- El pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta la total solución del adeudo, respecto a las prestaciones que así lo ameriten.- VI.- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine y los que de él se deriven”.- Fundándose para ello en hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables acompañando los documentos

fundatorios de su acción.- - - - -

- - - SEGUNDO: En fecha veintiocho de Octubre de dos mil veintiuno, se radicó el juicio ordenándose por dicho auto y con efectos de mandamiento en forma, expedir las cédulas hipotecarias por quintuplicado para el efecto de que sean enviados dos tantos a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para su Inscripción y la otra con la anotación de inscripción se agregue a los autos, debiéndose entregar un ejemplar al actor y el otro a la demandada al ejecutarse el auto.- Así mismo se ordenó la publicación en un periódico local, quedando el predio en depósito judicial en todos sus frutos y objetos que conforme a derecho deban de considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca de la fecha en que se entregue al deudor dicha cédula hipotecaria.- Previniéndosele para que en el acto de la diligencia o dentro del término de tres días manifestara si acepta o no la responsabilidad de depositario de la finca hipotecada. Igualmente que con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y rubricados se corriese traslado respectivo, para que dentro del término de diez días produjera su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer.- Obran en autos el emplazamiento realizado a la demandada ***** en fecha nueve de Noviembre de dos mil veintiuno.- Al no haber sido localizado el demandado ***** en el domicilio proporcionado, se ordenó mediante auto de fecha doce de Noviembre de dos mil veintiuno, librar oficio de búsqueda a dependencias publicas para que proporcionar el registro del domicilio de dicho demandado.- Por escrito presentado en fecha veinticuatro

de Noviembre de dos mil veintiuno, compareció la demandada la C. *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, reservándose su admisión.- Obran en autos los oficios remitidos y los informes rendidos sin aportar beneficio sobre el domicilio del demandado.- Por lo que mediante auto de fecha veinticuatro de Febrero del año en curso, se ordeno emplazar al demandado ********* por medio de Edictos que por tres veces consecutivas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de Mayor Circulación en el Distrito Judicial y en la Puerta del Juzgado, haciendo de su conocimiento que se le concede el término de sesenta días contados a partir de la última publicación para que conteste la demanda.- Obrando en autos el Edicto y las publicaciones en los términos ordenados.- Mediante auto de fecha dieciocho de Agosto del año en curso, se decreto la rebeldía en que incurrió el demandado ********* teniéndole por perdido el derecho que debió ejercitar y por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda que no contesto, salvo prueba en contrario, admitiéndose la contesta de demanda de la C. *********, dándose vista a la contraria por tres días para que manifestar lo que a sus interese convinieren; en dicho sentido, se fijo la litis abriéndose el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las admitidas de legales.- Por lo que una vez concluido el periodo de pruebas así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha once de

Octubre del año en curso, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, la que se procede a pronunciar en éste acto y conforme al siguiente: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente contradictorio y la vía es la correcta atento a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, fracción II, 195 fracción III, 470 fracción IX, 530 y 539 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - SEGUNDO. Que el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señala: “Se tramitarán en Juicio Hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca”.- Así mismo el artículo 531 del mismo ordenamiento prevé: “Para que proceda el Juicio Hipotecario, deberán reunirse los siguientes requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada.- II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme el contrato de hipoteca, o a la ley ”.- - - - -

- - - En el presente asunto, comparece el C. ***** , demandando de los CC. ***** Y ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de éste fallo, sustentado en los hechos de la demanda, los que en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones, los que se tiene por contestados en sentido negativo por el C. ***** ante la rebeldía en que incurrió, salvo prueba en contrario.- - - - -

- - - Por su parte la demandada la C. ***** , al contestar en cuanto a las prestaciones refiere que son improcedentes y niega que la actora tenga derecho a reclamarlas y por cuanto hace a los hechos de la demanda expone argumentos en relación a cada correlativo de la demanda, los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Oponiendo como excepciones: "PRIMERA.- FALTA DE PERSONALIDAD, del C.***** quien en el escrito inicial de demanda dice ser apoderado de la parte actora. Esta excepción que deberá ser resuelta de plano por su señoría en la audiencia del juicio, es procedente en merito de que en el escrito inicial de demanda, afirma actuar como apoderado de la parte actora y afirma acreditar su personalidad con una "supuesta" copia certificada de testimonio notarial, la cual no reúne los requisitos legales para su validez. Luego entonces debe declararse procedente la excepción de falta de personalidad que opongo.- SEGUNDA.- Sin perjuicio de la excepción que antecede, se opone también la FALTA DE ACCION y la consecuente IMPROCEDENCIA DE LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA. Falta de acción que resulta procedente en merito de que el documento base de la acción hecho valer por la parte actora, consiste en la certificación del contador no corresponde a la realidad del monte insoluto del crédito otorgado, careciendo de validez el mismo.- TERCERA.- La IMPROCEDENCIA DE LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA FALTA DE ACCION, POR FALTA DE REQUERIMIENTO de la acreditante actora a la suscrita acreditada demandada. Esta excepción resulta procedente en merito de que la

parte actora en este asunto no acredita ni deduce haber requerido al suscrito del pago del adeudo, ni la negativa de la suscrita a efectuar el cumplimiento de mis obligaciones, por lo que como elemento para la procedencia de la acción intentada en mi contra, debe mi contraria acreditar tal requerimiento, y al no hacerlo, es incuestionable que el suscrito no ha incurrido en mora, por lo que resulta improcedente que se pretenda dar por anticipado el vencimiento del plazo para el pago del crédito. En consecuencia, resulta improcedente la acción que en la vía hipotecaria intenta en mi contra la parte actora.- CUARTA.- LA FALTA DE ACCION, para intentar la vía especial hipotecaria en mi contra, atento a que la parte actora, al narrar los hechos de su demanda pretende dar por vencido anticipadamente el plazo del crédito constante en los documentos base de la acción, tratando de fundarse en que la suscrita adeuda más de tres erogaciones y amortizaciones parciales mensuales pactadas, siendo que dicha actora omite precisar los hechos en que funda su acción, ya que no señala cuales son esas erogaciones y amortizaciones parciales mensuales pactadas a que se refiere, ni a partir de que fecha supuestamente el demandado deja de cumplir con sus obligaciones, de modo tal que el suscrito pueda preparar sus defensas y excepciones. Luego entonces, la acción hipotecaria en mi contra es improcedente, en merito de que la parte actora en su escrito de demanda omite señalar los principios de exactitud por los cuales pretende dar por vencido anticipadamente el crédito en cuestión.- QUINTA.- EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.- La reclamación del pago de la totalidad del adeudo es

improcedente por no haberse vencido el plazo.- SEXTA.- EXCEPCION DE NULIDAD DE LA CLAUSULA. La clausula DECIMA OCTAVA del contrato es nula porque deja al arbitro de uno de los contratantes el cumplimiento del contrato.- SEPTIMA.- LA FALTA DE ACCION. (sine actione agis) derivada de la negativa calificada de la demanda interpuesta en mi contra”.- - - - -

- - - TERCERO.- Previo al análisis de la acción deducida por la parte actora, es pertinente establecer que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.-----

- - - En dicho sentido, el actor a fin de acreditar su acción ofreció como pruebas las siguientes: - - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en: 1.- Copia certificada de la Escritura Pública Número *****; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 324, 325,392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniendo de su resultado acreditado la personalidad de quién comparece a juicio en representación de *****.- - - - -

- - - DOCUMENTALES, consistente en: 1.- Escritura Número ***** y por otra parte el C. ***** como acreditado además de su esposa ***** como garante hipotecario y obligado solidario,

hasta por la cantidad de \$1'102,100.00 (UN MILLON CIENTO DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N) de capital, dentro del cual no quedan comprendidos el interés, comisión ni a lo que también se obligó a pagar la parte acreditada, estipulados en el contrato, siendo el plazo de vigencia de veinticinco años, mediante trescientos pagos mensuales y consecutivos de capital más interese por las cantidades establecidas en la tabla de amortizaciones anexo al contrato, debiendo efectuarse el primer pago el día treinta y uno de Diciembre de dos mil doce, para concluir el treinta de Noviembre de dos mil treinta y siete, realizándose el importe del pago del crédito y sus respectivos intereses y accesorios, con una tasa de interés ordinario y moratoria conforme a los términos pactados en las cláusulas octava y décima del contrato base de la acción, estableciéndose en la cláusula Décima Octava el vencimiento anticipado de plazo del contrato del importe del saldo del crédito, intereses ordinarios, moratorios, gastos y demás accesorios legales, si el acreditado faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en el contrato, o si el acreditado dejare de efectuar, en forma total, uno o más de los pagos que se obliga a realizar conforme al contrato, sean estos de capital, intereses, comisiones, gastos u otros accesorios.- 2.- Certificado de Registración emitido por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, de fecha*****.- 3.- Copia certificada del Convenio de Prestación de Servicios, celebrado entre *****, y por la otra *****, para el otorgamiento de créditos hipotecarios a trabajadores de *****.- 4.- Copia certificada del *****.- 5.- Misiva de fecha *****.- Probanzas

que se valoran conforme a lo establecido por los dispositivos legales 324, 325, 329, 392, 397 y 398 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, teniendo de su resultado acreditado la celebración del contrato base de la acción, términos y condiciones del pacto de voluntades, así como las amortizaciones de pago a que se comprometió la obligada, el registro del gravamen de Hipoteca en la Finca propiedad del demandada y la baja del trabajador de la empresa para la cual laboraba.- - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, confiriéndoles valor en términos de lo dispuesto por los artículos 385, 385, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - Por su parte los demandados no ofrecieron pruebas: - - - - -

- - - Ahora bien, la demandada al contestar opuso como excepciones:

“PRIMERA.- FALTA DE PERSONALIDAD, del C.***** quien en el escrito inicial de demanda dice ser apoderado de la parte actora. Esta excepción que deberá ser resuelta de plano por su señoría en la audiencia del juicio, es procedente en merito de que en el escrito inicial de demanda, afirma actuar como apoderado de la parte actora y afirma acreditar su personalidad con una "supuesta" copia certificada de testimonio notarial, la cual no reúne los requisitos legales para su validez. Luego entonces debe declararse procedente la excepción de falta de personalidad que opongo.- Excepción improcedente en términos de la resolución firme de fecha nueve de Diciembre del dos mil veintiuno, que declara improcedente el

Incidente de falta de Personalidad en el Actor.- SEGUNDA.- Sin perjuicio de la excepción que antecede, se opone también la FALTA DE ACCION y la consecuente IMPROCEDENCIA DE LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA. Falta de acción que resulta procedente en merito de que el documento base de la acción hecho valer por la parte actora, consiste en la certificación del contador no corresponde a la realidad del monto insoluto del crédito otorgado, careciendo de validez el mismo.- Excepción improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón d que no determina en forma clara y precisa el hecho en que hace consistir la excepción, esto es, en que hace consistir el hecho de que el monto insoluto del crédito no corresponde a la realidad y carece de validez.- TERCERA.- La IMPROCEDENCIA DE LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA FALTA DE ACCION, POR FALTA DE REQUERIMIENTO de la acreditante actora a la suscrita acreditada demandada. Esta excepción resulta procedente en merito de que la parte actora en este asunto no acredita ni deduce haber requerido al suscrito del pago del adeudo, ni la negativa de la suscrita a efectuar el cumplimiento de mis obligaciones, por lo que como elemento para la procedencia de la acción intentada en mi contra, debe mi contraria acreditar tal requerimiento, y al no hacerlo, es incuestionable que el suscrito no ha incurrido en mora, por lo que resulta improcedente que se pretenda dar por anticipado el vencimiento del plazo para el pago del crédito. En consecuencia, resulta improcedente la acción que en la vía hipotecaria intenta en mi contra la parte actora.- Excepción

improcedente en virtud de que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requiera formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente determinados por la ley, y desde que se perfecciona obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme con la buena fe, el uso o la ley, siendo por ello improcedente que para el ejercicio de la acción sea un requisito previo, el requerimiento previo al demandado el requerimiento de pago del adeudo, por no haberse pactado en dicho sentido por los contratantes y toda vez que la causa de vencimiento anticipado del plazo establecida en el inciso a) de la cláusula Décima Octava del contrato, estableció como requisito de procedibilidad que el acreditado deje de efectuar en forma total uno o más de los pagos a que se obligó a realizar, para que en términos de lo expresamente pactado por los contratantes en la citada cláusula, el banco diera por vencido anticipadamente el plazo y exigiera a los acreditados el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Aunado a que no debe confundirse la cláusula de vencimiento anticipado con la restricción a que se refiere el artículo 249 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo porque establece en una de sus hipótesis, la facultad para restringir el plazo a que se tiene derecho para hacer uso del crédito, en razón de que el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se actualiza cualquiera de los supuestos a que se refiere la

cláusula Décima Octava del Contrato base de la acción, en tanto la facultad que deriva del citado numeral se refiere a la restricción del diverso plazo para hacer uso del crédito y no para cuando el crédito se encuentra extinto por haberse dispuesto de la totalidad del importe.- CUARTA.- LA FALTA DE ACCION, para intentar la vía especial hipotecaria en mi contra, atento a que la parte actora, al narrar los hechos de su demanda pretende dar por vencido anticipadamente el plazo del crédito constante en los documentos base de la acción, tratando de fundarse en que la suscrita adeuda más de tres erogaciones y amortizaciones parciales mensuales pactadas, siendo que dicha actora omite precisar los hechos en que funda su acción, ya que no señala cuales son esas erogaciones y amortizaciones parciales mensuales pactadas a que se refiere, ni a partir de que fecha supuestamente el demandado deja de cumplir con sus obligaciones, de modo tal que el suscrito pueda preparar sus defensas y excepciones. Luego entonces, la acción hipotecaria en mi contra es improcedente, en merito de que la parte actora en su escrito de demanda omite señalar los principios de exactitud por los cuales pretende dar por vencido anticipadamente el crédito en cuestión.- Excepción improcedente en virtud de que contrario a lo expuesto por el demandado, la parte atora establece en el hecho nueve de la demanda cuales son las erogaciones y amortizaciones incumplidas y la fecha en que vencieron.- QUINTA.- EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.- La reclamación del pago de la totalidad del adeudo es improcedente por no haberse vencido el plazo.- Excepción improcedente conforme a lo expresamente

pactado por los contratantes en la cláusula Décima Octava del Contrato base de la acción, mediante la cual el Banco se reservó la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato, y en consecuencia, la parte acreditada deberá hacer el pago inmediato del importe del saldo del crédito, intereses ordinarios, moratorios, gastos y demás accesorios legales, si la parte acreditada faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en el contrato, bajo los supuestos establecidos en dicha cláusula.-

SEXTA.- EXCEPCION DE NULIDAD DE LA CLAUSULA. La cláusula DECIMA OCTAVA del contrato es nula porque deja al arbitrio de uno de los contratantes el cumplimiento del contrato.- Excepción improcedente en virtud de haber sido dicho pacto convenido por ambas partes contratantes, cuyo efecto es producir de pleno derecho, en caso de incumplimiento, las consecuencias legales convenidas por así haberse pactado por los contratantes, ya que en materia de contratos la voluntad de las partes es la ley suprema, además de que en los contratos civiles cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse.- SEPTIMA.- LA FALTA DE ACCION. (sine actione agis) derivada de la negativa calificada de la demanda interpuesta en mi contra"- Excepción improcedente en virtud de que ante el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la obligada, el actor conforme a lo expresamente pactado por los contratantes, da por terminado de manera anticipada el contrato, estableciendo la fecha precisa a partir de la cual incumplió la demandada con sus obligaciones de pago conforme a los términos en que aparece su obligación. Aunado a que la excepción

resulta a su vez improcedente en términos de lo expresamente pactado por la hoy demandada en la cláusula Sexta y Séptima del Contrato base de la acción, mediante la cual si bien la acreditada autorizo en forma expresa a ***** enteraría a la institución en los términos previstos en los convenios celebrados entre ambas instituciones, sin embargo la acreditada se obligo a realizar el pago de las cantidades que se precisaron en el contrato directamente al Banco en caso de que dejara de prestar sus servicios a ***** cubriendo los pagos de capital, intereses íntegros a la tasa pactada y demás accesorios, directamente al Banco a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya dado por terminada la relación laboral con ***** pagos que se obligo a realizar al banco en el domicilio del banco, estableciéndose incluso el supuesto para el pago en caso de que terminara la relación laboral entre ***** y la acreditada conforme a la cláusula Terminación de la relación Laboral de dicho contrato, sin que el contrato celebrado contenga pacto entre los contratantes o suspensión de pago en caso de la terminación laboral con ***** y contrario a ello, se pacto por los contratantes el supuesto de la obligación de pago a cargo directamente de la acreditada en caso de terminación de la relación laboral con ***** conteniendo el contrato base de la acción incluso en la cláusula séptima el medio, forma y lugar de pago incluso establecida en la cláusula Décima Novena del Contrato, por lo cual el requerimiento de pago para el acreditamiento de la mora, no es un elemento para la procedencia de la acción intentada, además de que conforme a lo pactado por la acredita en la cláusula Décima Novena del Contrato

base de la acción denominada Terminación de la Relación Laboral, se pacto que de terminar su relación laboral con ***** cubriría directamente al Banco los pagos a que se obligo al contratar, por lo que la acreditada no quedaba eximida de pago frente al Banco ante la terminación de la relación labora con ***** obligándose incluso en la cláusula vigésima sexta a cumplir el acreditado con todas las obligaciones que contrajo en el contrato, aun en caso fortuito o fuerza mayor aceptando expresamente dicha responsabilidad.- Luego entonces es al hoy demandado a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de su obligación y no el incumplimiento al actor, ya que sería obligar a probar un hecho negativo lo que resulta antijurídico. - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189330. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 35/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 110.

Tipo: Jurisprudencia. **CONTRATO DE CRÉDITO, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL. SU AVISO POR ESCRITO AL ACREDITADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE DICHA ACCIÓN, SI ELLO NO FUE PUNTO EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES EN LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARÍAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1851 A 1859 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).** Aun cuando en el contrato de crédito en que se funde la acción de vencimiento anticipado, aparezca que en una de sus cláusulas se convino que el banco quedaría facultado para restringir el importe del crédito o el plazo para hacer uso del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato en cualquier tiempo, mediante aviso dado al acreditado por escrito con acuse de recibo o ante fedatario, a elección de la institución bancaria, pero esa convención no se pactó en la

diversa estipulación donde se consignó la potestad de dicha acreedora para dar por vencido anticipadamente el crédito, cuando el acreditado incumpliera con alguna de las obligaciones asumidas de su parte en el referido acuerdo de voluntades, es claro que en este último caso no cobra aplicación lo relativo al aviso a que se refiere la cláusula primeramente citada. Ello es así, porque siguiendo las reglas que sobre interpretación de los contratos establece el artículo 78 del Código de Comercio, así como los diversos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, supletorios a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a su artículo 2o., las cláusulas de tales acuerdos deben interpretarse de manera literal y en forma aislada en tanto que su contenido es diferente y no deja lugar a dudas, toda vez que si las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, debe entenderse, respecto de la primera cláusula citada, que su hipótesis sólo se estableció para cuando el banco pretendiera restringir el importe del crédito o el plazo del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato, pero por voluntad propia y de manera unilateral, es decir, sin haber mediado causa imputable al acreditado, razón por la que el contenido de esta cláusula no puede interpretarse de manera conjunta y hacerse extensivo al caso del vencimiento anticipado del crédito, en el que sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas de incumplimiento que para el efecto convinieron las partes, sin que sea necesario el aviso o notificación respectivo, pues ello no constituye un requisito de procedibilidad para demandar judicialmente el vencimiento anticipado del crédito de que se trate, al no haber sido establecido como una formalidad en el contrato. Contradicción de tesis 55/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 21 de febrero de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 35/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto

Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 274/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 11 de junio de 2013.-----

----- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 23/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 165. Tipo: Jurisprudencia. **PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1284, 1327, 1348, 1350, 1427 y 1437 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conllevan a establecer la procedencia del pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes que tiene por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio produce, de pleno derecho, la rescisión del contrato, lo que no es contrario al principio que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactan libremente la manera de resolverlo, no es preciso que la autoridad judicial determine la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumple al reconocimiento del ilícito, podrá determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo. Contradicción de tesis 61/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de

Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Ángeles Espino. Tesis de jurisprudencia 23/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. -----

----- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 214023. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 847.

Tipo: Aislada. **CONTRATOS. INTERPRETACION DE LOS.** Para la correcta interpretación de los contratos, debe atenderse a la voluntad de las partes sobre su expresión material. Pues conforme al artículo 1680 del Código Civil vigente en el Estado México, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, pero si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. En cuyo caso, la naturaleza de los contratos no depende de su designación, sino de los hechos y actos asentados por aquéllas, en relación a las disposiciones legales aplicables. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 325/93. Consuelo Pérez Vda. de Vergara. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Esta tesis reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia 108, visible a fojas 302 y 303, Cuarta Parte, Tercera Sala del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.-----

- - - TERCERO: Que como se ha establecido en el considerando inmediato anterior, por el análisis de las probanzas aportadas del conjunto de las mismas, así como de la improcedencia de las excepciones planteadas por la parte demandada, establecemos que el C. ***** acredito la procedencia de su acción.- Lo anterior es

así, pues se ha demostrado plenamente con el Testimonio del Instrumento Público Número ***** y ***** con la comparecencia de su esposa ***** , instrumento inscrito ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, bajo la Finca Número ***** Celebrado por el equivalente a \$1'102,100.00 (UN MILLON CIENTO DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N) de conformidad con la cláusula segunda de dicho contrato, destinado a la adquisición de inmueble, dentro del cual no quedaban comprendidos intereses, comisiones y gastos; importe garantizado con Hipoteca en Primer lugar sobre: “*****

*****.- Dicho contrato que en cada una de sus cláusulas debidamente examinadas y que se tienen reproducidas como si a la letra se insertasen, pone de manifiesto el otorgamiento de un Crédito con Garantía Hipotecaria, el pacto del pago de intereses ordinarios, así como moratorios y en general todas y cada una de las obligaciones contenidas en las Cláusulas que integran el contrato base de la acción.- En la CLAUSULA DECIMA OCTAVA, se conviene el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito con garantía hipotecaria, entre otras causas si el acreditado dejare de efectuar, en forma total, uno o más de los pagos que se obliga a realizar conforme al presente contrato, sean éstos de capital, intereses, comisiones, gastos u otros accesorios.- Es por ello, que imputándose al reo la falta de pago de las amortizaciones que vencieron a partir del día 31 de mayo de 2019, se estima que la causa de vencimiento anticipado ha operado, y por ende es dable dar por vencido el plazo para el pago del crédito. Asimismo, ello provoca

que el pago de las sumas vencidas y no cubiertas deban cubrirse al haberse generado en la forma precisada contablemente, contra lo cual no existe prueba que destruya su cuantificación.- Es por ello que la carga de probar el cumplimiento recae en la parte reo, y no habiéndolo hecho es indudable que la actora ha probado plenamente su acción ejercitada, ya que de otro modo, sería obligarlo a la prueba de hechos negativos, lo cual resulta antijurídico. - - - - -

- - - De todo lo señalado se infiere, que el documento base de la acción satisface plenamente las condiciones exigidas por el artículo 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para que la vía hipotecaria sea procedente, al anticiparse el vencimiento del crédito conforme al contrato de Hipoteca.- Así al satisfacer el contrato base de la acción los requisitos exigidos por los artículos 1696, 1701, 2269, 2270, 2271, 2282, 2294, 2295 del Código Civil vigente en el Estado; con apoyo además en los diversos artículos 2º, 4º, 45, 539 y 540 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; 2, 3, 6, 27, y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta pertinente declarar como se declara que HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario, promovido por la C. ***** , en contra de los CC. ***** Y ***** , en consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre las partes contendientes, el día dieciséis de Noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$1'102,100.00 (UN MILLON CIENTO DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N), dentro del cual no quedaban comprendidos intereses, comisiones, gastos y demás accesorios derivados del crédito, instrumento inscrito ante el INSTITUTO

REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, bajo la Finca Número ***** Asimismo se declara procedente la Vía Hipotecaria y SE CONDENA, a la demandada los demandados los CC. ***** Y ***** , al pago de la cantidad de \$902,759.74 (NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N), por concepto de capital.- Por cuanto hace al pago de intereses ordinarios y moratorios se procede a su estudio para el término de la condena en base a la usura de acuerdo a la fracción tercera del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está

prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en el otorgamiento de un crédito, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un

interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores.- Conforme a la siguiente tesis que al efecto resulta aplicable en lo conducente y se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia". - - - - - Por lo cual tenemos que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés

excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2012 a 2022 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de

crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08%(Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 10.40% (Diez punto cuarenta por ciento) anual, fijo que es el interés ordinario pactado en el documento base de la acción en la cláusula Octava, este resulta ser menor, mismo que en razón del análisis comparativo en dichos términos no resulta desproporcionado y por lo tanto se aprueba, codenandose a la parte demandada al pago del interese ordinario pactado en el contrato base de la acción en la cláusula Octava, vencidos y los que se sigan venciendo conforme a lo términos pactados, liquidables en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - Por cuanto hace al interés moratorio pactado en la cláusula Décima del Contrato base de la acción, a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por 1.5 uno punto cinco, la tasa de interés ordinaria, tenemos que corresponde a un 15.6% anual, el cual a razón del análisis comparativo realizado anteriormente, no es desproporcionado, al no superar el interés establecido en el análisis comparativo realizado que arrojó 36.97%(Treinta y seis punto noventa y siete por ciento) anual, resultando ser menor al interés moratorio pactado en el documento base de la acción, lo que no

acredita su desproporción. Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado no es excesivo, por lo que se considera que no existe usura en el pacto de intereses moratorios, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador aprueba la tasa de intereses moratorios pactado en el contrato base de la acción, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio, así como al pago el Impuesto al valor Agregado en los términos pactados en la cláusula Décima Cuarta del contrato base de la acción.-----

- - - En su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- En los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al resultarle adversa ésta sentencia a la parte demandada y ante la improcedencia de las excepciones opuestas, se le condena al pago de gastos y costas. - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114 Y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.-----

- - - SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario, promovido por el C. ***** , en contra de los CC. ***** Y ***** .-----

- - - TERCERO: En consecuencia se declara el vencimiento

anticipado del Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre las partes contendientes, el día dieciséis de Noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$1'102,100.00 (UN MILLON CIENTO DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N), dentro del cual no quedaban comprendidos intereses, comisiones, gastos y demás accesorios derivados del crédito, instrumento inscrito ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, bajo la Finca Número ***** - - - - -

- - - CUARTO: Asimismo se declara procedente la Vía Hipotecaria y SE CONDENA, a la parte demandada los CC. ***** Y ***** , al pago de la cantidad de \$902,759.74 (NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N), por concepto de suerte principal; al pago de los intereses ordinarios vencidos más los que se sigan venciendo en los términos pactados en el contrato base de la acción, así como al pago de los intereses moratorios vencidos mas los que se sigan venciendo en los términos pactados en el contrato base de la acción, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio; así como al pago el Impuesto al valor Agregado en los términos pactados en la cláusula Décima Cuarta del contrato base de la acción.- En su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- - - - -

- - - QUINTO: Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados en esta instancia, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo sentencia y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quién actúa con el C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----
L'ABL/L'LASG/L'Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos sesenta y seis, dictada el (MARTES, 25 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o

reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.